República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-24081095-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expediente N° 34.895-I (y su acumulado N° 35.598-I); WR Grace Argentina S.A.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° 34.895-I (y su acumulado N° 35.598-I) caratulado "WR Grace Argentina S.A. s/ recurso de apelación".

La Dra. O'Donnell dijo:

I. WR Grace Argentina S.A. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las siguientes Resoluciones dictadas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos**:**

a.- la Resolución N° 91/11, en la que se determinó de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2003 a 2006, y se la intimó a ingresar $151.270,75, $135.613,20, $1.048.015,98, $406.129,60 respectivamente, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

En dicho acto, además, se le aplicó una multa de defraudación (art. a cont. art. 46, ley) de $527.064,79, por el periodo fiscal 2003, y de $ 318.021,52, por el periodo fiscal 2004, y se hizo reserva de juzgar la conducta infraccional por los períodos fiscales 2005 y 2006, por aplicación del art. 20 de la ley 24.769 (t.v.).

b.- la Resolución N° 328/11, en la que se determinó de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 2007 a 2009, en los que se reducen los saldos a su favor y se establecen en las sumas de $675.415,79, por el periodo fiscal 2007, $1.988.451,3 por el periodo fiscal 2008, y $3.060.717,60, por el período fiscal 2009.

Aquí también se le aplicó una multa de defraudación de $552.588,79 por el período fiscal 2007 (art. a cont. art. 46, ley).

En sus presentaciones ante este Tribunal, WR Grace Argentina S.A. informa que los ajustes se originan en la impugnación de las diferencias de cambio negativas por revaluación de pasivos en dólares contabilizadas en el periodo fiscal 2002, así como también en intereses devengados por los mismos en dicho período.

Explica que WR Grace Argentina S.A. es parte de una corporación multinacional dedicada a la producción global de especialidades químicas y materiales y que su actividad principal es la importación, manufactura y distribución de especialidades químicas en el país y en otros países de Sudamérica.

Expresa a continuación que el 2 de febrero de 1998 WR Grace Venezuela le otorgó un préstamo en efectivo a WR Grace Argentina S.A. de U$S3.274.657,74 y recibió otro préstamo de WR Grace &Co. de U$S238.483,26, así como también un aporte de capital de U$S2.603.985. Aclara que dicho aporte era de $12.000 por capital integrado y $2.591.985 por aportes irrevocables.

Manifiesta que por Acta de Asamblea General Extraordinaria del 15 de diciembre de 1998 se tomó cuenta de los aportes y que en el balance cerrado al 31 de diciembre de 1998 se dejó constancia en la Memoria de la integración del capital y la inyección de fondos por los préstamos y los aportes, así como también su destino al pago de activos y pasivos de las líneas químicas Cryovac Argentina S.A.

Agrega que el 15 de diciembre de 1998, WR Grace Argentina S.A. abonó a WR Grace Venezuela la suma de U$S194.060,48 en concepto de intereses devengados por el contrato de préstamo, por intermedio del Citibank.

Relata que como consecuencia de la salida del régimen de convertibilidad y el dictado de otras medidas por parte del PEN en el año 2002, se generaron en WR Grace Argentina S.A. pérdidas por diferencias de cambio, las que fueron deducidas del impuesto a las ganancias en la declaración jurada de dicho período.

Agrega que el 14 de abril de 2005 WR Grace Venezuela le notificó la cesión a favor de Grace Canadá Inc. de la suma de U$S3.274.658 emergentes del préstamo del 2 de marzo de 1998, incluyendo dentro de la cesión los intereses devengados. Asimismo, el 14 de abril de 2005 Grace Canadá Inc. notificó a WR Grace Argentina S.A. su decisión de condonar el total de los intereses y ceder a favor de WR Grace &Co el crédito que le había sido cedido por Grace Venezuela por la suma de U$S3.274.658.

Resalta que con el fin de poder recomponer el capital social y, en definitiva, evitar su disolución societaria, WR Grace & Co. en su carácter de accionista mayoritario de WR Grace resolvió capitalizar la suma de U$S3.274.658 en aportes irrevocables de capital para futura suscripción de acciones de WR Grace Argentina S.A.

Sostiene a continuación que, como consecuencia de la devaluación del peso a comienzos del año 2002, sufrió pérdidas por diferencias de cambio que ascendieron a $13.542.368 provenientes de la revaluación de los pasivos comerciales y financieros y que dichas pérdidas fueron deducidas de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 97 de la ley del impuesto a las ganancias (t.v.).

Entiende que es erróneo el criterio del juez administrativo de considerar que sus pasivos constituían en realidad aportes de capital efectuados por WR Grace Venezuela y WR Grace & Co. en WR Grace Argentina S.A., para luego impugnar las perdidas por diferencia de cambio computadas por WR Grace Argentina S.A. y los intereses deducidos -devengados por los pasivos financieros referidos- durante el periodo fiscal 2002. Menciona que en dicho período declaró un quebranto de $12.81.717,17 y que el ajuste arrojó un resultado impositivo para el mencionado periodo de $1.180.379,55 que fue absorbido en su totalidad con quebrantos de ejercicios fiscales anteriores.

Sigue diciendo que como consecuencia del ajuste en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del periodo fiscal 2002 se inició el procedimiento de determinación de oficio por los periodos fiscales 2003 a 2006, por un lado, y 2007 a 2009, por otro, que son los que tramitan en este Expediente, que alega son improcedentes.

Se agravia también que no se haya considerado en las liquidaciones el cómputo como ganancia gravada de diferencias de cambio positivas e intereses, derivadas de las mismas operaciones comerciales y financieras efectuadas en el ejercicio 2002.

Alega, asimismo, la improcedencia de las multas aplicadas en las Resoluciones por falta de configuración de los elementos del tipo del art. 46 agregado a continuación de la ley 11.683 (t.v.). Invoca que al declarar los quebrantos en el año 2002 no confeccionó su declaración jurada en forma dolosa, ni tampoco lo utilizó en forma dolosa en las declaraciones de los ejercicios siguientes.

Por último, aporta documental y ofrece pruebas informativa y pericial contable, y solicita por todo ello que se dejen sin efecto las Resoluciones, con costas.

II. A fs. 100/114 y 268/279 contesta el traslado del recurso la representación fiscal en donde solicita que se confirmen sus actos, también con costas.

A fs. 127 y 294 se abre el Expediente a prueba admitiéndose la informativa y a fs. 130 la prueba pericial contable.

A fs. 283 obra la decisión del Tribunal en pleno que dispone la acumulación del Expediente N° 35.398-I al 34.985-I.

A fs. 313/349 y 360/365 obra agregado el informe pericial contable y su ampliatorio, respectivamente.

A fs. 430/580 obran las respuestas a los exhortos librados a WR Grace Venezuela y al Sr. Barnola y a fs. 630/688 la del exhorto librado a USA, en todos los casos legalizados y traducidos.

A fs. 736 se clausura el período probatorio y por PV-2025-121365889-APN-VOCXI#TFN del 31 de octubre de 2025 se eleva a la Sala. A continuación, a fs. 781 se ponen los autos para alegar, ejerciendo su derecho tanto el Fisco Nacional como WR Grace Argentina S.A.

Por último, a fs. 821 queda en estado de dictarse la sentencia.

III. Corresponde resolver sobre la legitimidad de las Resoluciones recurridas ante este Tribunal.

Para ello cabe tener en cuenta que en el marco del proceso de fiscalización iniciado a WR Grace Argentina S.A. se le objetó la deducción de diferencias de cambio e intereses devengados incluidos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2002 que dio como resultado un quebranto de $12.821.717,17.

Dicho ajuste fue determinado de oficio en la Res. N° 230/09 contra la cual la WR Grace Argentina S.A. dedujo Recurso de Reconsideración, según el art. 76, inc. a) de la ley 11.683, que fue resuelto en forma adversa a su pretensión en la Res. N° 159/10. Estos antecedentes obran en las act. adm, “Cpo. Recurso de Reconsideración. Impuesto a las Ganancias”.

No se encuentra en discusión que, con motivo de dicha decisión, WR Grace Argentina S.A. rectificó la declaración jurada del período fiscal 2002 y así lo comunicó a la fiscalización en la nota que obra en copia a fs. 215 de este Expediente.

Allí, informó haber corregido la declaración jurada N° 1 de dicho período en la que había declarado un quebranto de $12.871.717,17, eliminándolo en la N° 2.

En las declaraciones juradas impugnadas en las Resoluciones recurridas ante este Tribunal, las de los períodos fiscales 2003 a 2006, por un lado, y las de los períodos fiscales 2007 a 2009, por otro, el juez administrativo objetó el traslado del quebranto del período fiscal 2002, precisamente el que fue impugnado y luego rectificado. Copia de las declaraciones juradas de estos períodos obran en el Cpo. “Declaraciones juradas” que integran también las act. adm.

Es la propia recurrente la que junto con los recursos de apelación adjunta como prueba documental la nota en la que informó la presentación de la declaración jurada rectificativa del impuesto a las ganancias del periodo fiscal 2002 en la que aceptó el ajuste efectuado en la Res. N° 230/09, confirmada por la N° 159/10, eliminando el quebranto computado (fs. 43 y 215).

Con ello, el quebranto era inexistente también para ser trasladado a periodos fiscales posteriores para compensar ganancias netas sujetas a impuesto, en los términos del segundo párrafo del art. 19 de la ley del gravamen (t.v.).

La norma citada disponía que “Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes”.

Si bien en la nota ya aludida, WR Grace Argentina S.A. invoca que la rectificación de su declaración jurada del período fiscal 2002 no implicó admitir hechos y derechos, lo cierto es que en dicha oportunidad eliminó el quebranto de dicha declaración que es lo que interesa en este Expediente, ya que eliminó también la posibilidad de aplicar la normativa antes transcripta y trasladar el mismo a los ejercicios siguientes.

Con ello, las consideraciones y la vasta jurisprudencia que WR Grace Argentina S.A. cita, inclusive en ocasión de presentar su alegato, referida a los criterios para la calificación de las operaciones en préstamos o aportes, no incide en lo que aquí debe resolverse ya que, no es ese el ajuste en discusión, sino el traslado de quebrantos que la recurrente no tenía.

Es WR Grace Argentina S.A. también la que en sus escritos dice que el Fisco Nacional no hizo otros ajustes a las declaraciones juradas de los períodos 2003 a 2009, más que el traslado del quebranto del período fiscal 2002, discusión que no puede reabrirse ante este Tribunal ya que la declaración jurada de dicho período fue rectificada por ella misma.

De hecho, las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional al contestar los recursos de apelación contienen información y documentación solamente respecto de la operatoria de préstamos y aportes generadora del quebranto de $12.871.717,17 computado en el ejercicio 2002, salvo por los cuerpos referidos a una medida para mejor proveer ordenada por el juez administrativo a la que luego se hará referencia.

En tales condiciones, la prueba rendida ante este Tribunal referida a la operatoria de crédito del año 2002 en nada influye en la decisión a dictarse en este Expediente ya que, como ya se señaló, no puede reabrirse la discusión de un ajuste que ya fue aceptado por el contribuyente, por lo que corresponde confirmar la pretensión fiscal notificada en ambas Resoluciones.

IV. Sin perjuicio de ello, ante este Tribunal WR Grace Argentina S.A. también se agravió de la forma en que fueron liquidados los ajustes en los períodos fiscales 2003 a 2009,

Ello, en virtud de haberse omitido tener en consideración la ganancia gravada originada en intereses y diferencias de cambio positivas por la revalorización del peso respecto al dólar en los períodos fiscales 2003 y 2005, derivadas de la misma operatoria llevada a cabo en el año 2002, que fue recalificada como aportes irrevocables de capital.

Sostiene la recurrente en este sentido que "… tomando el mismo criterio interpretativo del Fisco Nacional respecto de la no deducibilidad de las diferencias de cambio negativas en el año 2002, por provenir aquellas de aportes de capital y no de pasivos financieros y comerciales, no corresponde que la Compañía compute como ganancia gravada las diferencias de cambio positivas derivadas de los mismos conceptos". Y concluye que, si se detraen dichas ganancias de las declaraciones juradas de los períodos fiscales 2003 y 2005, las de los períodos 2003, 2004, 2005 y 2006 no arrojan impuesto a ingresar y se produce una disminución del saldo a favor de la de los períodos 2007, 2008 y 2009.

Para ello, en ocasión de formular los puntos de pericia, WR Grace Argentina S.A. solicitó a los expertos que informaran: 11) si en dichos períodos la empresa computó como ganancias gravadas diferencias de cambio positivas; 12) en caso afirmativo, que informaran el origen de tales ganancias; 13) si las diferencias de cambio fueron incluidas como ganancias en las declaraciones juradas de los períodos 2003 y 2005, y 14) que informaran los resultados de WR Grace Argentina S.A. en los períodos fiscales 2007 a 2009 si no se hubiese computado diferencias de cambio positivas en los períodos fiscales 2003 y 2005.

En el informe pericial contable obrante a fs. 313/349 y su ampliatorio a fs. 360/365, los expertos, luego de compulsar en sede de la empresa los libros -diario, inventario y balances, actas de directorio y balances-, así como registraciones contables y documentación de respaldo que allí se detalla, concluyeron, en lo que aquí interesa y en forma conjunta, que: 11) WR Grace Argentina S.A. incluyó en los resultados de los ejercicios 2003 y 2005 diferencias de cambio positivas que formaron parte del resultado impositivo, vinculadas y no vinculadas a los ajustes, por el que se determinó el impuesto a las ganancias según las declaraciones juradas presentadas; 12) las diferencias de cambio y los intereses corresponden al préstamo financiero con WR Grace Venezuela y a la deuda comercial con WR Grace &Co.; 13) las diferencias de cambio

positivas fueron incluidas en la base imponible de las declaraciones juradas de los períodos fiscales 2003 y 2005; y 14) luego del cómputo de los quebrantos remanentes de los años 2001 a 2005 y de los pagos a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta de los períodos 1998 a 2004 y parcialmente el del año 2005, según el art. 13 de la ley 25.063, determinaron que no surgía impuesto a ingresar en concepto del impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 2003 a 2009.

Para ello tuvieron en cuenta los montos consignados por WR Grace Argentina S.A. en las declaraciones juradas originales y rectificativas de cada uno de los períodos que, salvo en la parte ajustada, señalaron que no fueron cuestionados por la fiscalización.

Cabe señalar que la pericia no fue objetada, ni tampoco las partes requirieron a los expertos explicaciones o aclaraciones sobre su informe.

Cierto es que, con el mismo propósito, esto es determinar la existencia de ganancias gravadas por diferencias de cambio positivas en los periodos fiscales 2003 y 2005, en sede administrativa se dictó una medida para mejor proveer en el marco de la cual se hicieron requerimientos de información y de documentación a WR Grace Argentina S.A. que no fueron cumplidos, dando lugar inclusive a la calificación como resistencia a la fiscalización. Por dicho motivo, en el informe sobre los resultados de dicha medida, que obra en cuerpos específicos agregados a las act. adm., se estableció que las diferencias de cambio positivas no pudieron ser comprobadas.

Sin embargo, la prueba pericial contable rendida ante este Tribunal, integrada por los informes de los expertos y los Anexos adjuntos a los mismos, cuyas conclusiones, como ya se dijo, arrojaron que no surgía impuesto a ingresar en concepto del impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 2003 a 2009 y que no fueron cuestionadas, dan sustento a que se ordene la reliquidación de los ajustes.

Por ello, en tales términos deben confirmarse parcialmente las Resoluciones recurridas. Las costas se imponen según los respectivos vencimientos.

V. En cuanto a las multas aplicadas en dichos actos, su legitimidad debe analizarse también a la luz de la declaración jurada rectificativa presentada por el período fiscal 2002, ya que las mismas fueron calculadas sobre los quebrantos trasladados a los períodos fiscales 2003, 2004 y 2007 por aplicación del artículo agregado a continuación art. 46 de la ley 11.683, en el texto vigente a la fecha de comisión de las infracciones.

Allí se disponía que “El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudique al Fisco exteriorizando quebrantos total o parcialmente superiores a los procedentes utilizando esos importes superiores para compensar utilidades sujetas a impuestos, ya sea en el corriente y/o siguientes ejercicios, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces del importe que surja de aplicar la tasa máxima del impuesto a las ganancias sobre el quebranto impugnado por la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

Sin embargo, la ley 27.430 (BO 29/12/2017) sustituyó dicha norma por la siguiente:

“El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiere, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado”.

Es decir, dicha norma eliminó el tipo específico previsto en el régimen sancionatorio de la ley 11.683 para la utilización dolosa de quebrantos para compensar utilidades que es lo que concretamente se le imputó a WR Grace Argentina S.A.

En dichos actos, al igual que en los dictámenes jurídicos previos a su emisión, que obran incorporados a las act. adm., la conducta de la recurrente fue encuadrada exclusivamente en el art. 46, agregado a continuación del art. 46, de la ley 11.683, que preveía una particular hipótesis defraudatoria compuesta por dos acciones –la exteriorización del quebranto y

su utilización para compensar ganancias- y fue esa imputación la que adoptó WR Grace Argentina S.A. al ejercer su defensa tanto en ocasión de contestar el sumario en la instancia administrativa, como en sus escritos ante este Tribunal.

Como es sabido, las sanciones tienen naturaleza penal, motivo por el cual se aplican los principios de esa rama del derecho, entre ellos el de la ley penal más benigna, conforme al art. 2 del Código Penal. Dicha norma consagra una excepción al principio general de irretroactividad de la ley al disponer que "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna", supuesto que se configura en el caso, por lo que corresponde dejar sin efecto las multas aplicadas. Por la forma en que se resuelve, las costas se imponen por su orden.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que comparto el relato de los hechos efectuado en el voto de la Dra. O' Donnell, como así también los argumentos desarrollados en el Considerando III para convalidar el criterio fiscal expuesto en las resoluciones apeladas en autos.

II.- Que la recurrente, en sede de la Administración, además solicitó que las diferencias de cambio positivas sean anuladas por efecto de la recalificación de los pasivos en aportes irrevocables de capital. Ante ello, se dispuso como "medida de mejor proveer" que se verifique si la responsable computó en los Estados Contables de los períodos fiscales 2003 y 2005 como ganancias gravadas las diferencias de cambio positivas originadas en los pasivos financieros y comerciales impugnados en los períodos fiscales 2002, 2003 y 2005. Como resultado de las medidas en las resoluciones apeladas se concluyó que "*cabe aclarar respecto de la registración contable de la operatoria aquí indicada que la misma no puede ser debidamente identificada por esta actuación atento a lo complejo que resulta analizar cada una de las imputaciones que la responsable efectuara y que tuvieran incidencia en el monto imputado en carácter de diferencias de cambio relacionados con el capital y los intereses, lo que no permite validar lo requerido por la contribuyente…*".

Que luego dicho pedido fue reiterado ante este Tribunal y sobre ese tema se manifestaron los peritos contadores en el informe presentado en autos al responder los ptos. 11, 12, 13 y 14 del cuestionario pericial, por lo que, dado la información allí volcada y las razones expuestas por la Vocal Preopinante en su voto, corresponde admitir únicamente sobre este concepto la pretensión formulada al respecto por la actora, debiendo el ente fiscal proceder a la reliquidación de los montos a ingresar.

III.- Que, por otro lado, ante esta instancia si bien la recurrente en su escrito recursivo menciona la condonación de los intereses devengados, al proponer la pericia contable no incluyó entre sus puntos la necesidad de computar la condonación de intereses por la misma razón –la recalificación- a fin de reducir el resultado impositivo. Esa neutralización parece adecuada desde el plano teórico, sin embargo, en el expediente no se observa que dicha suma haya sido tenida en cuenta como ganancia en la declaración jurada original, por lo que resulta imposible reconocer dicho concepto (ajuste en menos) en el año 2005, por falta de evidencias.

Ello así, con relación a la intención de que se le reconozca a la empresa el cómputo como ajuste negativo de las sumas involucradas en la condonación de intereses efectuada por Grace Canadá el 14 de abril de 2005, por la suma de U$S1.089.527 correspondiente a aquellos devengados hasta dicha fecha (fs. 51 del expediente principal), atento que el cómputo previo como ganancia provendría de la condonación de los citados accesorios, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

a) Para que ello fuere procedente, primero debería confirmarse que los intereses fueron devengados y deducidos a los fines impositivos (ya sea por cómputo directo en los estados contables o por ajuste a estos últimos). Luego por efecto de la condonación debería reconocerse una ganancia por los montos condonados, lo que en rigor no es ni más ni menos que neutralizar la pérdida reconocida originalmente y que se transformó en la eliminación del pasivo por dicho concepto. Tomados todos los períodos en su conjunto no habría ni pérdida ni ganancia.

b) A partir de dicho planteo y frente a la recalificación del pasivo en un aporte de capital, por parte del Fisco Nacional, la

empresa solicita que se tenga en cuenta para la liquidación del impuesto a las ganancias, el monto de la condonación tratada como ganancia gravada, ya que si el pasivo no existe tampoco la condonación puede prosperar. Y ello es así en la medida que todos los cargos negativos por intereses hubieren sido devueltos al balance impositivo, caso contrario el pedido carecería de sustento por equívoco y parcial.

Es entonces que toma relevancia la pericial contable producida en esta instancia. En primer lugar, todos los puntos de pericia a partir del punto 11 se limitan a que se dictamine sobre las diferencias de cambio positivas, cuestión excedida por los profesionales informantes ya que incorporan la condonación a ese análisis, con el agravante que concluyen a partir de ello que no hay sumas a ingresar, base del voto de la Vocal Instructora.

Aun cuando se la admitiera para un análisis teórico no se ha podido comprobar lo señalado en a) y b). En el anexo VIII obran los papeles de trabajo y que como señalan los profesionales fueron “aportados por W.R. GRACE ARGENTINA” de donde surge el resultado impositivo de los períodos 2003 a 2006 (fs 327). Allí las únicas condonaciones que lucen en el detalle son “condonación de intereses de préstamo EEUU” y “Condonación de intereses préstamo Venezuela” y además se muestran con signo negativo disminuyendo la ganancia impositiva. No existe en dicho anexo ninguna referencia a la devolución de los intereses devengados y deducidos originalmente, en particular teniendo en cuenta que en los años que se ventilan en la presente causa, los ajustes se han limitado a la impugnación de los quebrantos del año 2002 que derramaron en los períodos fiscales siguientes. Allí radica la insuficiencia de información para admitir la deducción de $3.191.820 en el año 2005, atento que no se ha acreditado que los montos de la condonación tuvieren cumplido el requisito de procedencia en virtud de lo señalado ut supra.

En base a lo analizado, considero que no corresponde admitir la deducción por condonación solicitada.

IV.- Respecto de los intereses resarcitorios pretendidos, cabe señalar que fueron liquidados conforme las prescripciones del art. 37 de la ley de procedimiento fiscal y constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias (cfr. C.S.J.N., Citibank NA el DGI, 01/06/2000), por lo que corresponde disponer su confirmación en proporción al capital confirmado.

V.- En lo que hace a las multas aplicadas por los períodos fiscales 2003, 2004 y 2007 con sustento en el art. 46 de la ley de procedimiento fiscal, teniendo en cuenta que no se advierten elementos que justifiquen una dispensa y/o reencuadre, corresponde disponer su confirmación en la proporción correspondiente.

VI.- Por lo expuesto, voto por confirmar parcialmente las resoluciones apeladas, con costas según los respectivos vencimientos. Ello así, corresponde ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de treinta (30) días proceda a reliquidar las obligaciones tributarias de acuerdo con lo decidido en los Considerandos precedentes.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que adhiero a lo expuesto en el Considerando III del voto de la Dra. O’ Donnell, y por lo tanto corresponde admitir el ajuste propuesto por el ente recaudador que surge de los actos apelados en autos.

II.- Que en cuanto al agravio que formula la actora con relación a que las diferencias de cambio positivas fueron computadas como ganancia gravada, al igual que los intereses devengados que fueran condonados con motivo de la operatoria cuestionada por el Fisco Nacional, adhiero a lo expresado en los Considerandos II y III del voto del Dr. Martín.

III.- Asimismo, con relación a la multa y los intereses resarcitorios que correspondan en proporción al gravamen que resulte confirmado a tenor de la reliquidación que se ordena, adhiero a lo expuesto en los Considerandos IV y V del voto del Dr. Martín.

IV.- Por todo ello, voto por confirmar parcialmente las resoluciones recurridas, con costas en proporción a los respectivos vencimientos, debiendo ordenarse a ARCA-DGI que practique la liquidación del gravamen por los períodos cuestionados

conforme lo indicado en el voto del Dr. Martín.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente las Resoluciones Nros. 91/11 y 328/11 en cuanto determinan impuesto e intereses, de acuerdo a los Puntos II y III del Voto del Dr. Martin.

2. Confirmar las multas impuestas en las Resoluciones Nros. 91/11 y 328/11 en proporción al impuesto que se confirma y revocarlas en la proporción que se revoca.

3. Imponer las costas en proporción a los respectivos vencimientos.

4. Ordenar que en el término de 30 días ARCA-DGI practique la reliquidación de las obligaciones determinadas en las Resoluciones Nros. 91/11 y 328/11 conforme a los puntos 1 y 2.

5. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta que se apruebe la reliquidación ordenada en el punto 4.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:06:16 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 09:36:04 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 11:34:15 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 11:34:16 -03:00